

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOFREDY GARCÍA SAAVEDRA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **YOFREDY GARCÍA SAAVEDRA** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9166ae2ce606c040134a3e29001cc37340540825e10f0ed3c5a0dd0bc781e0**

Documento generado en 18/04/2022 06:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO ARDILA CRUZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **CARLOS AUGUSTO ARDILA CRUZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a62f74f6d0675cd9f9effebee3491693aba3e1ea4bbd26fb29c88fb17b19d9d**

Documento generado en 18/04/2022 06:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARIO CASTAÑEDA BLANDÓN
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **DARIO CASTAÑEDA BLANDÓN** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589408ba62aec8d730fd0b00e5a31905ffc87a8881388503fced3eafd70ce31**

Documento generado en 18/04/2022 06:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINI YOHANA PERDOMO PERAFAN
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

iii) El artículo 43 del CPACA establece:

“Art. 43 Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En el presente asunto, se observa que el acto demandado es el oficio No. FLO2021EE003764 de fecha 03 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaria de Educación Municipal, el cual no tiene

el carácter de definitivo sino que se trata de un acto de trámite en el que la entidad informar que remitió por competencia la solicitud a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio FOMAG 20211013478482 del 01 de septiembre de 2021, de manera que, no es un acto susceptible de control judicial, y por esa razón, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **NINI YOHANA PERDOMO PERAFAN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **599199832a5a0c04b9b7ea859951aa74b5c3c20c4488e7fe1a61e918e78083da**

Documento generado en 18/04/2022 06:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO RAMIREZ DE LOS RIOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

iii) El artículo 43 del CPACA establece:

“Art. 43 Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En el presente asunto, se observa que el acto demandado es el oficio No. FLO2021EE003779 de fecha 03 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaria de Educación Municipal, el cual no tiene

el carácter de definitivo sino que se trata de un acto de trámite en el que la entidad informar que remitió por competencia la solicitud a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio FOMAG 20211013511202 del 02 de septiembre de 2021, de manera que, no es un acto susceptible de control judicial, y por esa razón, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **HERNANDO RAMIREZ DE LOS RIOS** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **5a1b11111acae4791fd66e1dbd63aa85ce6dff591e938dc19135bd77efde3477**

Documento generado en 18/04/2022 06:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00085-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERALDINE LÓPEZ GIRALDO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

iii) El artículo 43 del CPACA establece:

“Art. 43 Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En el presente asunto, se observa que el acto demandado es el oficio No. FLO2021EE003788 de fecha 03 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaria de Educación Municipal, el cual no tiene

el carácter de definitivo sino que se trata de un acto de trámite en el que la entidad informar que remitió por competencia la solicitud a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio FOMAG 20211013515652 del 02 de septiembre de 2021, de manera que, no es un acto susceptible de control judicial, y por esa razón, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **GERALDINE LÓPEZ GIRALDO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **3bf0726513e4fa678dd9355846f00d3014421289d0f9e89d6f29bd81cc83388e**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00086-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY CIELO MARÍN ALAPE
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

iii) El artículo 43 del CPACA establece:

“Art. 43 Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En el presente asunto, se observa que el acto demandado es el oficio No. FLO2021EE003787 de fecha 03 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaria de Educación Municipal, el cual no tiene

el carácter de definitivo sino que se trata de un acto de trámite en el que la entidad informar que remitió por competencia la solicitud a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio FOMAG 20211013514892 del 02 de septiembre de 2021, de manera que, no es un acto susceptible de control judicial, y por esa razón, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **NELLY CIELO MARÍN ALAPE** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **2da4ee3045c2940d0cc2095e88c3307aba08c7014f69a891934540035ec98a5b**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA JULIE AGUILAR CRUZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

iii) El artículo 43 del CPACA establece:

“Art. 43 Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En el presente asunto, se observa que el acto demandado es el oficio No. FLO2021EE003803 de fecha 03 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaria de Educación Municipal, el cual no tiene

el carácter de definitivo sino que se trata de un acto de trámite en el que la entidad informar que remitió por competencia la solicitud a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio FOMAG 20211013537072 del 03 de septiembre de 2021, de manera que, no es un acto susceptible de control judicial, y por esa razón, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **PAOLA JULIE AGUILAR CRUZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **a815b8adb9a3306d82e569232902dca0f1e5904ec7b0bd9b917def70f140ff04**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00099-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY ELENA LEMOS SOTO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

iii) El artículo 43 del CPACA establece:

“Art. 43 Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En el presente asunto, se observa que el acto demandado es el oficio No. FLO2021EE003863 de fecha 06 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaria de Educación Municipal, el cual no tiene

el carácter de definitivo sino que se trata de un acto de trámite en el que la entidad informar que remitió por competencia la solicitud a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio FOMAG 20211013597532 del 06 de septiembre de 2021, de manera que, no es un acto susceptible de control judicial, y por esa razón, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **NANCY ELENA LEMOS SOTO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **f02a9cd4a649d32757856f9ff073907ccea8db31a0713c3969bbb19c8188c624**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUDENI PIAMBA ARANGO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

iii) El artículo 43 del CPACA establece:

“Art. 43 Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En el presente asunto, se observa que el acto demandado es el oficio No. FLO2021EE003843 de fecha 06 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaria de Educación Municipal, el cual no tiene

el carácter de definitivo sino que se trata de un acto de trámite en el que la entidad informar que remitió por competencia la solicitud a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio FOMAG 20211013589632 del 06 de septiembre de 2021, de manera que, no es un acto susceptible de control judicial, y por esa razón, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **AUDENI PIAMBA ARANGO** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **afd4c18f0070984239910e84856b273eb2bd663760d6273c5b31b53c7a26ef31**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00101-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR MALAMBO LOZANO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

iii) El artículo 43 del CPACA establece:

“Art. 43 Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En el presente asunto, se observa que el acto demandado es el oficio No. FLO2021EE003847 de fecha 06 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaria de Educación Municipal, el cual no tiene

el carácter de definitivo sino que se trata de un acto de trámite en el que la entidad informar que remitió por competencia la solicitud a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio FOMAG 20211013589952 del 06 de septiembre de 2021, de manera que, no es un acto susceptible de control judicial, y por esa razón, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **CESAR MALAMBO LOZANO** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **0f41f28994868fb30d37ba827aac73825f17b92c4eccf9b6e5f9994a37709990**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PERDOMO GÓMEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

iii) El artículo 43 del CPACA establece:

“Art. 43 Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En el presente asunto, se observa que el acto demandado es el oficio No. FLO2021EE003892 de fecha 07 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaria de Educación Municipal, el cual no tiene

el carácter de definitivo sino que se trata de un acto de trámite en el que la entidad informar que remitió por competencia la solicitud a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio FOMAG 20211013624692 del 07 de septiembre de 2021, de manera que, no es un acto susceptible de control judicial, y por esa razón, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **SANDRA MILENA PERDOMO GÓMEZ** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **f4828558a5d8109425ecc4e60adf534e2a0872fea97bab34c28a7ac5beae14ae**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA YAGUE COTACIO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

iii) El artículo 43 del CPACA establece:

“Art. 43 Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En el presente asunto, se observa que el acto demandado es el oficio No. FLO2021EE003941 de fecha 10 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaria de Educación Municipal, el cual no tiene

el carácter de definitivo sino que se trata de un acto de trámite en el que la entidad informar que remitió por competencia la solicitud a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio FOMAG 20211013689072 del 08 de septiembre de 2021, de manera que, no es un acto susceptible de control judicial, y por esa razón, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **CLARA YAGUE COTACIO** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **00c189365b410d6ce22ebfcc63d7e6ec433060ecdbcd4f1969e3b97afd46917c**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTÓN JAIR COLMENARES
QUINTERO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

iii) El artículo 43 del CPACA establece:

“Art. 43 Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En el presente asunto, se observa que el acto demandado es el oficio No. FLO2021EE003943 de fecha 10 de septiembre de 2021, emitido por la

Subsecretaria de Despacho de la Secretaria de Educación Municipal, el cual no tiene el carácter de definitivo sino que se trata de un acto de trámite en el que la entidad informar que remitió por competencia la solicitud a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio FOMAG 20211013690372 del 08 de septiembre de 2021, de manera que, no es un acto susceptible de control judicial, y por esa razón, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **MILTÓN JAIR COLMENARES QUINTERO** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **8cbcf44b4e113951ccab04e6f7025098be5204b5f93ce118ad3214bd1fa0f7db**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA CRISTINA LLANOS
ARTUNDUAGA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

iii) El artículo 43 del CPACA establece:

“Art. 43 Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En el presente asunto, se observa que el acto demandado es el oficio No. FLO2021EE004444 de fecha 23 de septiembre de 2021, emitido por la

Subsecretaria de Despacho de la Secretaria de Educación Municipal, el cual no tiene el carácter de definitivo sino que se trata de un acto de trámite en el que la entidad informar que remitió por competencia la solicitud a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio FOMAG 20211014086342 del 21 de septiembre de 2021, de manera que, no es un acto susceptible de control judicial, y por esa razón, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **ANGELA CRISTINA LLANOS ARTUNDUAGA** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **f0f5c2c65e631e2056f2c7ef867f62ddaa244b7f639ec23c22d7ce0f202f28ce**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HASLEIDY ROBLES FORERO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

iii) El artículo 43 del CPACA establece:

“Art. 43 Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En el presente asunto, se observa que el acto demandado es el oficio No. FLO2021EE004452 de fecha 22 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaria de Educación Municipal, el cual no tiene

el carácter de definitivo sino que se trata de un acto de trámite en el que la entidad informar que remitió por competencia la solicitud a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio FOMAG 20211014087352 del 21 de septiembre de 2021, de manera que, no es un acto susceptible de control judicial, y por esa razón, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **HASLEIDY ROBLES FORERO** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **2540336a98d6c31ffd821799e730b5c0d2aac862442a84f05ba53c785c0f9b89**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA VANESSA AGUDELO
OROZCO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

iii) El artículo 43 del CPACA establece:

“Art. 43 Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En el presente asunto, se observa que el acto demandado es el oficio No. FLO2021EE004454 de fecha 22 de septiembre de 2021, emitido por la

Subsecretaria de Despacho de la Secretaria de Educación Municipal, el cual no tiene el carácter de definitivo sino que se trata de un acto de trámite en el que la entidad informar que remitió por competencia la solicitud a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio FOMAG 20211014087732 del 21 de septiembre de 2021, de manera que, no es un acto susceptible de control judicial, y por esa razón, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **LAURA VANESSA AGUDELO OROZCO** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **24453bf6ab3e83e734e445670148c54cda1eaacef7c955dbc0b487f29f5884cc**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA CARDONA CHARRY
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

iii) El artículo 43 del CPACA establece:

“Art. 43 Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En el presente asunto, se observa que el acto demandado es el oficio No. FLO2021EE004441 de fecha 23 de septiembre de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaria de Educación Municipal, el cual no tiene

el carácter de definitivo sino que se trata de un acto de trámite en el que la entidad informar que remitió por competencia la solicitud a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio FOMAG 20211014085782 del 21 de septiembre de 2021, de manera que, no es un acto susceptible de control judicial, y por esa razón, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **PATRICIA CARDONA CHARRY** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **7ac372398590109939b07de84269c629c66f2aac836e298101d7cadbf7103c91**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00334-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YERARDIN VELASQUEZ ROA y OTROS
Nactalyrozo.abogada@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Dcaq.notificacion@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con la muerte del señor JHON WIDERLEN VARELA CORTEZ, debido al exceso de fuerza y la no prestación de los primeros auxilios cuando fue aprehendido, y la solicitud realizada como pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

¹ Páginas 56 a 59, 02DemandaAnexos

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los asuntos en los que se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, según el caso.

En ese orden de ideas, como los hechos en los que resultó muerto el señor JHON WIDERLEN VARELA CORTEZ, ocurrieron el 26 de diciembre de 2018, el término de caducidad en principio vencía el 27 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 1º del Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, el 1 de julio de 2020 se reanuda el término de caducidad, y en ese entendido se tiene que:

- i) Desde el día siguiente de la muerte del señor JHON WIDERLEN VARELA CORTEZ (27 de diciembre de 2018) hasta el día antes de la suspensión de términos (15 de marzo de 2020) transcurrieron 1 año, 2 meses y 18 días.
- ii) Entre la fecha en que se reanudó la suspensión de términos (01 de julio de 2020) y el día antes a la radicación de la solicitud de conciliación (07 de abril de 2021) transcurrieron 9 meses y 6 días.
- iii) La diligencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 22 de julio de 2021, en atención a que el artículo 9 del Decreto 491 de 2020 amplió el plazo para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales a 5 meses, y la demanda se radicó el mismo día, habiendo transcurrido un total de 1 año, 11 meses y 24 días, por tanto, la misma se entiende radicada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s)

por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovida por **YERARDIN VELASQUEZ ROA y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda, sus anexos y la subsanación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos (2) días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NACTALY ROZO TOLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.422.974 y tarjeta

² 08SubsanacionDemanda

profesional No. 174.643 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3551d1a803b0f768137a3bbc7c9b431bf994ac3f7751640698cabb642d0e4324**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00340-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VAIRON JESUS DEVIA GONZÁLEZ Y OTRA
Ggallego161@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y CONSORCIO DEUS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
consorciodeus@gmail.com
christianperez@unicainfraestructura.com.co
alexandrafandino@unicainfraestructura.com.co
alproyectos@lamacuira.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó el Acta de Conformación del Consorcio Deus¹ en la que consta la representación legal y los correos electrónicos, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con el volcamiento del vehículo tipo camión de placas NCD113 marca DODGE, modelo 1978, de propiedad del señor VAIRON JESÚS DEVIA GONZALEZ, en hechos ocurridos el 01 de junio de 2020 en el sector conocido como el PIÑAL en la vía que del municipio de Morelia conduce al municipio de Valparaíso Caquetá, y la solicitud realizada como pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Departamento del Caquetá.

¹ Archivo 22AnexoSubsanaDemanda

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación².

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, teniendo en cuenta que, los hechos ocurrieron el 01 de junio de 2020, y, la demanda se radicó el 27 de julio de 2021.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovida por **VAIRON JESUS DEVIA GONZALEZ Y OTRA**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y el **CONSORCIO DEUS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el

² Páginas 45 a 48, 02Demanda

³ Páginas 14 y 15, 02Demanda

trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda, sus anexos y la subsanación al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al **CONSORCIO DEUS**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos (2) días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a los demandados, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-flores/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GERMAN GALLEGO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.139 y tarjeta profesional No. 158.050 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa0caa5ba42214fe37464047c549a2108b52d1e741d815e1b0fa3703c0afa38**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00412-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBINSON MUÑOZ VERGAÑO Y OTROS
carlosetuardoacevedo@gmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
lose.ospinas@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con la destrucción parcial del bien inmueble denominado "FINCA CALIMA", ubicado en la Vereda Santa Isabel del Corregimiento de Rio Negro, municipio de Puerto Rico - Caquetá, mediante la detonación de cargas explosivas, por parte de miembros del Comando Aéreo de Combate No. 6 de la Fuerza Aérea Colombiana, en coordinación con la Fiscalía 02 Especializada Seccional de Florencia - Caquetá, el Grupo de Caballería Mecanizada No. 12 Rincón Quiñonez del Ejército Nacional, y miembros del CTI, en hechos ocurridos el día 21 de junio de 2019, y la solicitud realizada como pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los asuntos en los que se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, según el caso.

En ese orden de ideas, como los daños sufridos sobre el bien inmueble denominado "FINCA CALIMA", ubicado en la Vereda Santa Isabel del Corregimiento de Rio Negro, municipio de Puerto Rico - Caquetá, ocurrieron el 21 de junio de 2019, el término de caducidad en principio vencía el 22 de junio de 2021.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 1º del Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, el 1 de julio de 2020 se reanuda el término de caducidad, y en ese entendido se tiene que:

- i)* Desde el día siguiente a la fecha de los hechos (22 de junio de 2019) hasta el día antes de la suspensión de términos (15 de marzo de 2020) transcurrieron 8 meses y 24 días.
- ii)* Entre la fecha en que se reanudó la suspensión de términos (01 de julio de 2020) y el día antes a la radicación de la solicitud de conciliación (30 de mayo de 2021) transcurrieron 10 meses y 29 días.
- iii)* La diligencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 09 de septiembre de 2021, en atención a que el artículo 9 del Decreto 491 de 2020 amplió el plazo para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales a 5 meses, y la demanda se radicó al día siguiente (10 de septiembre de 2021), habiendo transcurrido un total de 1 año, 7 meses y 24 días, por tanto, la misma se entiende radicada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan

¹ Archivo 08 Expediente digital.

la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovida por **ROBINSON MUÑOZ VERGAÑO Y OTROS**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos (2) días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia,

² Archivo 03 Expediente digital

diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS EDUARDO ACEVEDO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.631.544 y tarjeta profesional No. 35.003 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561ea9f0e2cdb6f6b8d768293c904103c4a8a4cdcb63be11fc77818f15**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00419-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ORTIZ LARA Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
casram84@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, se observa que el abogado CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS, en calidad de apoderado de los demandantes, sustituye poder en favor del abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS, quien manifiesta actuar como apoderado judicial de todos los demandantes, incluida la señora **GISETH TATIANA ORTIZ CALDERON**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.007.449.227 de Altamira Huila, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan con la demanda, no se evidencia el poder conferido por esta con el fin de que ejerza su representación judicial dentro del presente asunto y en tal sentido, deberá allegarlo al expediente, conforme lo establecen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo se subsane la falencia anotada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por PEDRO ANTONIO ORTIZ LARA y OTROS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114a25b8da88da3d96f64109ef53b09f876091c741443edaa6810bb7b621c31c**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00423-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAMUEL GALINDO AUCHAMA y OTROS
castroideas1@hotmail.com
anpear76@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
medilaser.siau.florencia.@gmail.com
judicialeshmc@homil.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con la discapacidad física del señor SAMUEL GALINDO AUCHAMA, debido a la amputación de una de sus piernas el día 16 de mayo de 2019, producto de la prestación de un servicio médico deficiente, y la solicitud realizada como pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los asuntos en los que se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, según el caso.

En ese orden de ideas, como la amputación de la parte inferior de la pierna del señor SAMUEL GALINDO AUCHAMA, ocurrió el día 16 de mayo del año 2019, el término de caducidad en principio vencía el 17 de mayo de 2021.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 1º del Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, el 1 de julio de 2020 se reanuda el término de caducidad, y en ese entendido se tiene que:

- i) Desde el día siguiente de la fecha en que le fue amputada la pierna al señor SAMUEL GALINDO AUCHAMA (17 de mayo de 2019) hasta el día antes de la suspensión de términos (15 de marzo de 2020) transcurrieron 9 meses y 28 días.
- ii) Entre la fecha en que se reanudó la suspensión de términos (01 de julio de 2020) y el día antes a la radicación de la solicitud de conciliación (27 de abril de 2021) transcurrieron 9 meses y 26 días.
- iii) La diligencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 09 de septiembre de 2021, en atención a que el artículo 9 del Decreto 491 de 2020 amplió el plazo para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales a 5 meses, la constancia se expidió el 10 de septiembre de 2021 y la demanda se radicó el 15 de septiembre de 2021, habiendo transcurrido un total de 1 año, 7 meses y 29 días, por tanto, la misma se entiende radicada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo

¹ Páginas 32 a 35, 02DemandaAnexos

cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovida por **SAMUEL GALINDO AUCHAMA y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, a la **CLÍNICA MEDILASER**, al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos (2) días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Folios 28 a 30 y 36 a 41, 02DemandaAnexos

³ Archivo 03 Expediente digital

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARIN CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.028.148 y tarjeta profesional No. 126.053 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae089269edadb60ee5a255ffa1a17d539123c8f896a25b857086c3821a9763b0**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00443-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES UBAQUE
SANCENO y OTROS
abogadocrg@gmail.com
ubaquesanceno@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con las lesiones del señor WILLIAM ANDRES UBAQUE SANCENO en hechos ocurridos el día 1 de septiembre de 2019, y la solicitud realizada como pretensión de perjuicios materiales no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida

dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los asuntos en los que se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, según el caso.

En ese orden de ideas, como los hechos en los que resultó herido el señor WILLIAM ANDRES UBAQUE SANCENO, ocurrieron el día 1 de septiembre del año 2019, el término de caducidad en principio vencería el 2 de septiembre de 2021.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 1º del Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, el 1 de julio de 2020 se reanuda el término de caducidad, y en ese entendido se tiene que:

- i) Desde el día siguiente a la fecha de los hechos en los que resultó herido el señor WILLIAM ANDRES UBAQUE SANCENO (2 de septiembre de 2019) hasta el día antes de la suspensión de términos (15 de marzo de 2020) transcurrieron 6 meses y 13 días.
- ii) Entre la fecha en que se reanudó la suspensión de términos (01 de julio de 2020) y el día antes a la radicación de la solicitud de conciliación (31 de agosto de 2021) transcurrieron 14 meses.
- iii) La diligencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2021, y la demanda se radicó al día siguiente (30 de septiembre de 2021), habiendo transcurrido un total de 1 año, 8 meses y 14 días, por tanto, la misma se entiende radicada en término

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

¹ Páginas 95 a 97, 02DemandaAnexos

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovida por **WILLIAM ANDRES UBAQUE SANCENO y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos (2) días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de->

² Folios 14 a 17, 02DemandaAnexos

³ Archivo 03 Expediente digital
Folio 1, 08SubsanaDemanda.pdf

[florencia/433](#). Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 y tarjeta profesional No. 247.994 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f2539e067be3eb66c1c3eca0589ffd2d1a5ac79323d676cb65c3583ab085ad**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00480-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEIMY MARCELA CARDONA
QUIMBAYA
20yeimi2000@gmail.com
Abogadolopez13@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095.

Vista la constancia secretarial que antecede, que informa que el apoderado de la parte actora presentó memorial de reforma de la demanda¹, corresponde a este Despacho realizar el respectivo pronunciamiento, previo a continuar con la resolución de excepciones previas.

1. ANTECEDENTES

La demandante -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo se le declare responsable por los perjuicios ocasionados con la muerte del señor LINO JAVIER MOSQUERA GONZALEZ, en hechos ocurridos el 10 de junio de 2020, en el sector El Caraño de la vía Florencia - Suaza, y se le condene al pago de los mismos.

Por medio de auto del 29 de noviembre de 2021², el despacho resolvió admitir la demanda, providencia que fue notificada en debida forma a la demandada el 31 de enero de 2022³, iniciándose a contabilizar el término de 30 días⁴ el 03 de febrero de 2022 y finalizó el 16 de marzo de 2022.

Vencido el término de traslado de la demanda, inició a contabilizarse el término para presentar la reforma de la demanda, el cual feneció el 31 de marzo de 2022⁵, término dentro del cual el extremo activo presentó escrito.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el término para reformar la demanda, el *artículo 174 de la Ley 1437 de 2011* -CPACA- señala:

¹ 20ReformaDemanda

² 05AutoAdmisorio

³ 08ComunicaEstadoElectrónico

⁴ Artículos 172 y 199 Ley 1437 de 2011

⁵ Artículo 173 Ley 1437 de 2011



“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Revisado el escrito de reforma de demanda, se observa que la parte actora modificó algunos hechos, adicionó otros, adicionó pruebas y modificó pretensiones, cumpliendo con lo consagrado en la norma en cita.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **YEIMY MARCELA CARDONA QUIMBAYA**, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de quince (15) días.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demanda, en la forma y términos del poder conferido⁶.

⁶ Página 11, Archivo 11ContestacionMinDefensa



AUTO: Admite reforma de demanda
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00480-00
DEMANDANTE: Yeimy Marcela Cardona Quimbaya
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

3

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8440e233cf4f67367047ffe1c7064077db4fc1cd09f4c6e41ad3ceb028a166de**
Documento generado en 18/04/2022 06:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00492-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO: JOSE MIGUEL QUINTERO
alejoquintero76@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 274 del 27 de enero del 2010 proferida por el Instituto de Seguro Social, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor JOSE MIGUEL QUINTERO¹, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.096.780. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al demandante el reintegro a favor de Colpensiones, las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando y retroactivos recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente; y la indexación de las sumas que se llegaren a reconocer junto con el pago de intereses a que haya lugar .

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que laboró el demandante fue como farmacéuta en el municipio de San José del Fragua Caquetá.

¹ Folio 35 GRP-HPE-EV-CC-19096780_1.pdf del archivo 05 del expediente digital

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el requisito de procedibilidad será facultativo cuando quien demande sea una entidad pública, de manera que no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas a la nulidad de un acto administrativo que reconoció una pensión de vejez, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad demandante, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) representante legal del accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad, promovida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

² Folios 19-23 Archivo 02DemandaAnexos del expediente digital.

³ Archivo 02ConstanciaEnvíoDemanda del expediente digital.

PENSIONES - COLPENSIONES contra **JOSE MIGUEL QUINTERO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda, sus anexos y la subsanación al señor **JOSE MIGUEL QUINTERO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.709.957 y tarjeta profesional No.102.786 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96b7ec58c65de6dece96997f432ed151ce232e0f2d3fb82e1a605f2f12dc5e5**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00509-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANABELLA MUÑOZ DELGADO Y OTROS
nactalyrozo.abogada@gmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, se observa que la abogada NACTALY ROZO TOLE manifiesta actuar como apoderada judicial de los señores ANABELLA MUÑOZ DELGADO, ISABEL CRISTINA LOAIZA MUÑOZ, JUAN SEBASTIAN LOAIZA MUÑOZ, ANA SOFIA LOAIZA MUÑOZ, MARÍA TERESA LOAIZA PATIÑO, LUIS FERNANDO LOAIZA PATIÑO, ALBA MARINA LOAIZA PATIÑO, MARIO LOAIZA PATIÑO y JOSE ALONSO LOAIZA PATIÑO; sin embargo, dentro de los documentos que se aportan con la demanda, no se allegó el poder conferido por los demandantes MARÍA TERESA LOAIZA PATIÑO, LUIS FERNANDO LOAIZA PATIÑO, ALBA MARINA LOAIZA PATIÑO, MARIO LOAIZA PATIÑO y JOSE ALONSO LOAIZA PATIÑO y en tal sentido, deberá allegarlos al expediente, conforme lo establecen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

De otra parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, disponen:

Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(Negrillas y subrayas del Despacho).

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos:

Ahora, respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - (...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 10 del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito-en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

En el presente asunto, la apoderada, solicita como pretensiones el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, y de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro); sin embargo, al momento de realizar la estimación razonada de la cuantía, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro, no la establece.

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas citadas, debe advertírsele a la apoderada de la parte actora, que para determinar el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de reparación directa: i) no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen, cosa que no ocurre en el presente asunto, ii) únicamente se tienen en cuenta los perjuicios causados al momento de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros o lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro, y otros semejantes, y iii) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Ahora bien, tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar prueba de la cuantía señalada, sino que proceda a realizar una estimación debidamente justificada.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por ANABELLA MUÑOZ DELGADO y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 375b199f8d44f9561091416a5b99737716df0735e104eb1570908a7ae96fb731

Documento generado en 18/04/2022 06:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00513-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR GONZALEZ GARCES
multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com
DEMANDADO: ESE HOSPITAL COMUNAL
MALVINAS y CORPORACIÓN
MÉDICA DEL CAQUETÁ
(CORPOMEDICA)
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
corpomedicaips@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al demandante, con la muerte de la señora LUZ IRMA MUTIZ en hechos ocurridos el día 26 de junio de 2019, y la solicitud realizada como pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

¹ Folios 49 a 54 Archivo 03PrubeasDocumentales.pdf.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 2° del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los asuntos en los que se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, según el caso.

En ese orden de ideas, como el deceso de la señora LUZ IRMA MUTIZ ocurrió el día 26 de junio de 2019, el término de caducidad en principio vencería el 27 de junio de 2021.

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de contener la propagación del COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 1° del Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, el 1 de julio de 2020 se reanuda el término de caducidad, y en ese entendido se tiene que:

- i) Desde el día siguiente a la fecha de la muerte de la señora LUZ IRMA MUTIZ (27 de junio de 2019) hasta el día antes de la suspensión de términos (15 de marzo de 2020) transcurrieron 8 meses y 18 días.
- ii) Entre la fecha en que se reanudó la suspensión de términos (01 de julio de 2020) y el día antes a la radicación de la solicitud de conciliación (24 de junio de 2021) transcurrieron 11 meses y 23 días.
- iii) La diligencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2021, en atención a que el artículo 9 del Decreto 491 de 2020 amplió el plazo para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales a 5 meses, y la demanda se radicó al día siguiente (24 de noviembre de 2021), habiendo transcurrido un total de 1 año, 8 meses y 12 días, por tanto, la misma se entiende radicada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s)

por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovida por **OSCAR GONZALEZ GARCES**, contra la **ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS y CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ (CORPOMEDICA)**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS**, a la **CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ (CORPOMEDICA)**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CÓRRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencien el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**, identificado con la cédula de

² Folios 6 y 7 Archivo 03PruebasDocumentales pdf

³ Archivo 06ConstanciaNotificacion pdf

ciudadanía No. 17.639.583 y tarjeta profesional No. 248.009 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a910f70d5bd19e39c434bace5e5c8ed68c1b0ee982af9f75ca64f4725a4e2124**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00514-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TEJADA CHAVERRA
johnyepes@yahoo.com
leticiatecha@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 14 de marzo de 2022, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 078 proferido el día 11 de marzo de 2022, en el que se rechazó la demanda.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar la providencia.

Entonces, como el auto fue notificado por correo electrónico el día 14 de marzo de 2022, el recurrente tenía hasta el 22 de marzo de 2022 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, en contra del auto interlocutorio del 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dfc6b922b5ccd2a15b8f072813cba56d1a09ca7b734de61e796a35749e2324**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00515-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DONALDO MENESES PERDOMO y OTROS
artunduagajohanna22@gmail.com
reparaciondirecta@condeabogados.com
reparaciondirectaca@condeabogados.com
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, se advierte que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. El joven ALDEMAR MENESES GOMEZ comparece al proceso a través de sus padres DONALDO MENESES PERDOMO y MARILU GOMEZ CASTRO, quienes confirieron poder actuando en nombre propio y en representación de su hijo. Sin embargo, revisado el registro civil de ALDEMAR MENESES GOMEZ¹, se evidencia que cumplió la mayoría de edad el 30 de mayo de 2020, lo que significa que, para la fecha de presentación de la demanda (24 de noviembre de 2021)², tenía plena capacidad para comparecer por sí mismo al proceso. Así las cosas, deberá allegarse poder conferido por el joven ALDEMAR MENESES GOMEZ.

2. La joven MARY LUZ MENESES GOMEZ comparece al proceso a través de sus padres DONALDO MENESES PERDOMO y MARILU GOMEZ CASTRO, quienes confirieron poder actuando en nombre propio y en representación de su hija. Sin embargo, revisado el registro civil de MARY LUZ MENESES GOMEZ³, se evidencia que cumplió la mayoría de edad el 1 de enero de 2021, lo que significa que, para la fecha de presentación de la demanda (24 de noviembre de 2021)⁴, **tenía plena capacidad para comparecer por sí misma y en representación de su hijo PABLO EMILIO MENESES GÓMEZ al proceso.** Así las cosas, deberá allegarse poder conferido por la joven MARY LUZ MENESES GOMEZ en nombre propio y en representación de su hijo PABLO EMILIO MENESES GÓMEZ.

¹ Folio 7 Archivo 04AnexosDemanda.pdf

² Archivo 01 ActaReparto.pdf

³ Folio 8 Archivo 04AnexosDemanda.pdf

⁴ Archivo 01 ActaReparto.pdf

3. La joven YOLANDA MENESES GOMEZ comparece al proceso a través de sus padres DONALDO MENESES PERDOMO y MARILU GOMEZ CASTRO, quienes confirieron poder actuando en nombre propio y en representación de su hija. Sin embargo, revisado el registro civil de YOLANDA MENESES GOMEZ⁵, se evidencia que cumplió la mayoría de edad el 15 de agosto de 2021, lo que significa que, para la fecha de presentación de la demanda (24 de noviembre de 2021)⁶, **tenía plena capacidad para comparecer por sí misma y en representación de su hija MAYNORY LICETH PIEDRAHITA MENESES al proceso.** Así las cosas, deberá allegarse poder conferido por la joven YOLANDA MENESES GOMEZ en nombre propio y en representación de su hija **MAYNORY LICETH PIEDRAHITA MENESES.**

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por DONALDO MENESES PERDOMO y OTROS contra la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁵ Folio 11 Archivo 04AnexosDemanda.pdf

⁶ Archivo 01 ActaReparto.pdf

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f113f69d714457e3c2c97f7c46be13f8d38088cead70cf45e14dcf12069e21b7**
Documento generado en 18/04/2022 06:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00517-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARRIGUÍ CICERI
lucy-0149@hotmail.com
forleg@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 00170 del 8 de abril de 2021 “Por el cual se termina un nombramiento provisional en vacante temporal a una funcionaria administrativa”. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro al empleo que venía desempeñando la señora **LUZ MARINA ARRIGUÍ CICERI**, y, el pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde la fecha de vinculación hasta cuando se efectúe el reintegro, junto con los aportes al sistema de seguridad social y a la Caja de Compensación Familiar.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios la demandante fue en el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, se tiene que en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, dicho requisito es meramente facultativo, según la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, al inciso 1 del artículo 161 del CPACA. Sin embargo, se observa que, la parte actora agotó el trámite conciliatorio ante la Procuraduría Judicial delegada para asuntos

administrativos, declarándose fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, al no existir ánimo conciliatorio por la parte convocante¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo. Así las cosas, el Decreto 00170 del 08 de abril de 2021, por medio del cual se terminó el nombramiento provisional de la demandante, se notificó el 09 de abril de 2021².

En ese orden de ideas, el término comenzó a correr a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo acusado (10 de abril de 2021) y fenecía el 10 de agosto de 2021; sin embargo, fue suspendido el 09 de agosto de 2021 con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, que se declaró fallida el 29 de noviembre de 2021³, y como la demanda se radicó el mismo día, se entiende presentada en término⁴.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)⁵; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

6. Vinculación de tercero con interés.

Teniendo en cuenta que en la demanda se pretende el reintegro al cargo de Secretaria, Código 440, Grado 11 de la Secretaria de Educación Municipal

¹ 16ConstanciaConciliacion.pdf

² Página 2, Archivo 22SubsacionPoder

³ 16ConstanciaConciliacion.pdf

⁴ 01ActaReparto

⁵ 23PoderParteActora

de Florencia, que según se indica en la demanda ocupa actualmente la señora **MARÍA DEL PILAR TORRES MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.548.080, el Despacho ordenará su vinculación, por considerar que eventualmente puede tener interés en las resultas del presente proceso.

En consecuencia, se dispondrá notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **MARÍA DEL PILAR TORRES MUÑOZ**, y se le concederá igual término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por **LUZ MARINA ARRIGUÍ CICERI** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **MARÍA DEL PILAR TORRES MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.548.080, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda, sus anexos y la subsanación al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, a la señora **MARÍA DEL PILAR TORRES MUÑOZ**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** para que suministre el correo electrónico de la señora **MARÍA DEL PILAR TORRES MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.548.080, para efecto de surtir su notificación.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada **de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencien el “FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE” que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MONICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.783.806 y tarjeta profesional No. 112.483, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de FORTALEZA LEGAL S.A.S., para actuar como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c1715c7e52135c9b4fb551241efb12007a3ef340ddaf60b64123d1c460d600**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00530-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO CALDERÓN ARANGO Y OTROS
abogakarol@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En Efecto, se observa que la abogada KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA, manifiesta actuar como apoderada judicial del señor JHON JAIRO CALDERÓN ARANGO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija EMILY TAMARA CALDERÓN ALAPE, sin embargo, en el poder que se allega, visible en la página 1 del archivo 03AnexosDemanda, no se hace alusión a tal representación.

De otra parte, la abogada KAROL DIANELLY, refiere representar al señor ELIAN IDROBO ARANGO, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan con la demanda, no se allega el poder conferido por éste, con el fin de que ejerza su representación judicial dentro del presente asunto y en tal sentido, deberá allegarlo al expediente, conforme lo establecen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por JHON JAIRO CALDERÓN ARANGO y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO - INPEC -, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013f92e9c62c56f52593f903304b73f2c02ecc6dd33dd4ed6f1a810d337857c9**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA MOZOS GARZÓN Y
OTROS
coyarenas@hotmail.com
coyarenas@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2.

Los demandantes a través de apoderado judicial formulan demanda de nulidad y restablecimiento el derecho pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 25 de junio de 2021, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al accionado reconocer y pagar a los demandantes el **incremento salarial del 5,5%** efectivo a partir de del 01 de enero de 2020, y el pago del **retroactivo** establecido en el punto 2 del “Acta Final de Acuerdo de la Negociación de Pliego de Solicitudes Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado SUNTET, Subdirectiva Caquetá”; así como reconocer y pagar la **Prima de Productividad Social** correspondiente al periodo comprendido del 01 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020, y la que se genere a futuro.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto los demandantes prestan sus servicios en el departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, de manera que no puede

exigirse; sin embargo, la parte demandante acreditó haber agotado el trámite que concluyó con diligencia fallida de conciliación¹

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas a obtener el incremento salarial del 5,5 % efectivo a partir de del 01 de enero de 2020, el pago del retroactivo establecido en el punto 2 del “Acta Final de Acuerdo de la Negociación de Pliego de Solicitudes Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado SUNTET, Subdirectiva Caquetá” y el pago de la Prima de Productividad Social a los demandantes, la presentación de la demanda no está sometida a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial de cada uno de los demandantes, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poderes debidamente otorgados por los accionantes²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

¹ Folios 42 - 45 02DemandaAnexos Pdf.

² Folios 17 - 40 02DemandaAnexos Pdf.

³ 03RecepcionDemanda Pdf.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **MARIA ELENA MOZOS GARZÓN Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos (2) días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.052 expedida en Florencia- Caquetá y Tarjeta Profesional No. 202.745 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido, visto en el expediente digital folios 17 al 40 02DemandaAnexos Pdf.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679c4fb82872454894a848334dd195f19dfa67750ea2bc8149e810cd4f3f16ca**
Documento generado en 18/04/2022 06:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDEMAR BAQUERO MALAMBO
aldemarvaqueromalambo@gmail.com
alexanderavila636@hotmail.es
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, COMISIÓN DE LA VERDAD PROCESO DE PAZ, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FAMAC LTDA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1. El abogado ALEXANDER AVILA GODOY, manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial del señor ALDEMAR BAQUERO MALAMBO, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan con la demanda, no se evidencia el poder conferido, con el fin de que ejerza su representación judicial dentro del presente asunto y en tal sentido, deberá allegarlo al expediente, conforme lo establecen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

2. No se determina con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicita su nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establece el artículo 163 del CPACA.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Lo anterior, como quiera que en las pretensiones se solicita que se declare “*trámite conciliatorio sobre la nulidad y suspensión en forma permanente de los efectos*” de unos actos administrativos.

3. No se indica cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación, establecido en el artículo 162 del CPACA, numeral 4:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.*

La parte demandante se limita a transcribir las disposiciones que regulan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y enlista las causales de nulidad por las que procede la nulidad simple. Por tanto, deberá adicionar la demanda.

4. Si bien se aportó, copia del acto(s) acusado(s), no se allego, constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso¹.

5. No se avizora el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuesto por los demandados para recibir notificaciones judiciales, tal y como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPCA y la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Así las cosas, con fundamento en los antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane la demanda dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de **rechazo**.

¹ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de
Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovido por el señor **ALDEMAR BAQUERO MALAMBO** a través de apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, la **COMISIÓN DE LA VERDAD PROCESO DE PAZ**, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FAMAC LTDA.**

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b11e1f74dfdaf79797667c1c241187b5eff23825194d029d6e5e57f8dfbf1a8**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR SILVA ORDOÑEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
CAQUETÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En Efecto, se observa dentro de los documentos que se aportaron con la demanda, que a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL quien actúa como apoderada judicial del señor JOSE ALDEMAR SILVA ORDOÑEZ, le fue otorgado poder para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG¹, pero no al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en tal sentido, deberá allegarlo al expediente, conforme lo establecen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JOSE ALDEMAR SILVA ORDOÑEZ contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

¹ Folios 28 y 29 Archivo 02DemandaAnexo.pdf

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ee757e33174b45c509538e5db749e9a26552d7c517f2ecc5325b8190a63949**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JADER ERNEL QUESADA TORRES
eadolfobm@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo compuesto por el Oficio No. SEM.DS/0102 del 13 de mayo de 2021 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los compensatorios y del Decreto No. 00354 del 20 de agosto de 2021 “*por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación*”. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de los compensatorios causados y no remunerados, correspondientes a excedentes de horas extras diurnas ordinarias, horas extras nocturnas ordinarias, horas extras diurnas dominicales, horas extras nocturnas dominicales, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, recargos nocturnos ordinarios, recargos diurnos dominicales y recargos nocturnos dominicales, correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, más la indexación e intereses moratorios.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el demandante presta sus servicios en el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento y pago de compensatorios, correspondientes a excedentes de horas extras al demandante, y que el vínculo laboral no ha terminado, la presentación de la demanda no está sometida a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **JADER ERNEL QUESADA TORRES** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE FLORENCIA, AL**

¹ Folio 24 Archivo 02Demanda del expediente digital.

² Archivo 04 RecepcionDemandaAnexos del expediente digital.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ÉDGAR ADOLFO BRAVO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.383.373 y tarjeta profesional No.306.420 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939750797e4a2a027c58cff57050f756ba0d9586d4454a0fc29fcc5e18588ccd**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO CUELLAR CARDENAS
diasneydicordoba@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, se observa que, no se indica cuáles son las normas que considera violadas ni se explica el concepto de violación, conforme lo establecido en el artículo 162 del CPACA, numeral 4:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

Lo anterior, como quiera que la parte demandante señala en el acápite de MOTIVACIÓN JURÍDICA, la definición del acto ficto o presunto, el objeto del silencio administrativo negativo y finaliza manifestando que el acto administrativo atacado contiene una falsa motivación por no estar sujeto a la realidad laboral del demandante.

Así las cosas, con fundamento en los antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane la demanda dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de **rechazo**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el señor **ALBEIRO CUELLAR CARDENAS** a través de apoderada judicial contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **6327004260fc6ff50ad4b7e48fde39130b0d574ef570e398383153905ce7ba7a**

Documento generado en 18/04/2022 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO RAMOS TRUJILLO
eadolfobm@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo compuesto por el Oficio No. SEM.DS/0104 del 13 de mayo de 2021 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los compensatorios y el Decreto No. 00351 del 20 de agosto de 2021 “*por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación*”. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de los compensatorios causados y no remunerados, correspondientes a excedentes de horas extras diurnas ordinarias, horas extras nocturnas ordinarias, horas extras diurnas dominicales, horas extras nocturnas dominicales, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, recargos nocturnos ordinarios, recargos diurnos dominicales y recargos nocturnos dominicales, correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, más la indexación e intereses moratorios.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el demandante presta sus servicios en el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento y pago de compensatorios, correspondientes a excedentes de horas extras al demandante, y que el vínculo laboral no ha terminado, la presentación de la demanda no está sometida a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **JOSÉ LIBARDO RAMOS TRUJILLO** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 25 Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

² Archivo 03 RecepcionDemandaAnexos del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE FLORENCIA, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-floresencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ÉDGAR ADOLFO BRAVO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.383.373 y tarjeta profesional No.306.420 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a76ee413bac3a24641d204cfaf78c1c4151f3df62b7a2f1c235f13bd0ae42a7**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO RAMÍREZ LUGO
eadolfobm@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo compuesto por el Oficio No. SEM.DS/0094 del 13 de mayo de 2021 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de compensatorios. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de los compensatorios causados y no remunerados, correspondientes a excedentes de horas extras diurnas ordinarias, horas extras nocturnas ordinarias, horas extras diurnas dominicales, horas extras nocturnas dominicales, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, recargos nocturnos ordinarios, recargos diurnos dominicales y recargos nocturnos dominicales, correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, más la indexación e intereses moratorios.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el demandante presta sus servicios en el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento y pago de compensatorios, correspondientes a excedentes de horas extras al demandante, y que el vínculo laboral no ha terminado, la presentación de la demanda no está sometida a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ALFONSO RAMÍREZ LUGO** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 19 Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

² Archivo 03 RecepcionDemandaAnexos del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE FLORENCIA, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-floresencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ÉDGAR ADOLFO BRAVO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.383.373 y tarjeta profesional No.306.420 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767299f3a4ccbe85315c825d61191b263384cfad2472efd1a44ecb89f7c9f8e0**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JADER CAPERA RIOS
jhonjadercaperarios@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo del 19 de noviembre del 2021, por medio del cual se le negó la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor JHON JADER CAPERA RIOS. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se pague un día de salario por cada día de mora.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en el Batallón de Infantería No.35 Héroes del Guepi Larandia, Caquetá¹.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y

¹ Folio 7 Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine se pretende la nulidad del acto administrativo del 19 de noviembre del 2021, por lo que en principio tenía hasta el 19 de marzo de 2022 para ejercer el medio de control; no obstante, la demanda se radicó el 27 de enero de 2022, razón por la cual, la misma, se entiende presentada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **JHON JADER CAPERA RIOS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A, modificado

² Folio 31 Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

³ Folio 39 Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. con NIT No. 900661956-6 representada legalmente por la doctora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.886.723 y representada jurídicamente por el doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.770.271 y tarjeta profesional No.218.976 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8174f99ae1f125f53daf711eb021072fbdefac4734acbc045c2364a6ac7d364d**

Documento generado en 18/04/2022 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00029-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILDEFONSO VAQUIRO BARRERO
isabelariza-06@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1. No se aporta con la demanda copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

2. No se indica cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación, conforme lo establecido en el artículo 162 del CPACA, numeral 4:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

3. Si bien en asuntos contencioso administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y

restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, sin embargo, en el presente asunto, no se acredita el agotamiento de dicho requisito a efectos de establecer si hubo suspensión del término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación y en tal sentido, **deberá allegarse**.

Así las cosas, con fundamento en lo antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane la demanda dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de **rechazo**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovido por el señor **ILDEFONSO VAQUIRO BARRERO** a través de apoderado judicial contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **8addc23695b54bb3fe2e922acad23b658cad7eb770ff2f8ee287efdc27b38644**

Documento generado en 18/04/2022 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULISES SANTOS PEREZ
roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.20211072012541 de fecha 17 de agosto de 2021. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 a favor del señor ULISES SANTOS PEREZ por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es en el municipio de La Montañita, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y en el presente asunto, se observa que, la parte actora acudió al trámite conciliatorio ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarándose mediante

Auto No. 454 de fecha 25 de enero de 2022, que el presente asunto no es susceptible de conciliación, por que versa sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, estando la nulidad de los mismos por fuera de cualquier trámite conciliatorio prejudicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Así las cosas, se presume que el demandante, tuvo conocimiento del oficio No.20211072012541 por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en la fecha de su expedición, es decir, el 17 de agosto de 2021², por lo que en principio tenía hasta el 18 de diciembre de 2021 para ejercer el medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación que se radicó el 13 de diciembre de 2021³, que se llevó a cabo el 25 de enero de la presente anualidad, y como la demanda se radicó el 28 de enero de 2022, la misma, se entiende presentada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)⁴; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

¹ Folios 25 y 26, Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

² Folios 22 – 24, Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

³ Folios 25 y 26, Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

⁴ Folio 8, Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ULISES SANTOS PEREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y tarjeta profesional No.230.236 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6328ad612ff3b667f84651df71c08e9fb5578b995d72d5d0a17cd75d782a6ed1**

Documento generado en 18/04/2022 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR CALLEJAS REINOSO
jsabogado12@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
GRUPO PRESTACIONES SOCIALES -
NÓMINA PENSIONADOS
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del oficio No. OF119-103363 MDNSGDAGPSAP de fecha 12 de noviembre de 2019, por medio del cual la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales, negó el reajuste y reliquidación de la pensión de invalidez. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste de la pensión de invalidez del demandante con fundamento en la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, siempre y cuando el porcentaje del IPC, sea superior al incremento efectuado aplicando el principio de oscilación, con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995; y el pago de la diferencia que surja del reajuste anual de su pensión de invalidez.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el Batallón de Infantería No.36 Cazadores, ubicado en San Vicente del Caguán, Caquetá¹.

¹ Folio 24, Archivo 02 expediente digital

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, de manera que no puede exigirse; sin embargo, la parte demandante acreditó haber agotado el trámite que concluyó con diligencia fallida de conciliación².

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reajuste de una pensión de invalidez, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

² Folios 27 – 29, 02DemandaAnexos Pdf.

³ Folio 12, Archivo 02 expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **OMAR CALLEJAS REINOSO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES - NÓMINA PENSIONADOS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES - NÓMINA PENSIONADOS**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAMIOY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.97.471.363 y tarjeta profesional No.215.969 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c238302bcd03ecc10f5cf2c9dadeb2ff43e5dd69598e3c0f90a827826c9afa2e**
Documento generado en 18/04/2022 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HINELDA MERCHAN
BAUTISTA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes”.*

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6ceb35c0ebe15eea8488909f39b4f77b776a183087f54d6f0a344d13147090**
Documento generado en 18/04/2022 06:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUDOXIA SERNA PALACIOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **MARIA EUDOXIA SERNA PALACIOS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832c36292ef13d181d351749c1f8d531f52e236fb31783a8aa11460b2065238f**
Documento generado en 18/04/2022 06:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMARIS PULECIO CUELLAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **DAMARIS PULECIO CUELLAR** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8b781ed9f010bcf9ba08902304d6862bcc166f8ee9f66f0df6e73cd9af6b65**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00056-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN PÉREZ ORTÍZ
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, se observa que la abogada MARTHA CECILIA SANABRIA HERRERA, manifiesta actuar abogada adscrita a la firma VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S apoderada de la parte demandante, conforme al poder que se anexa; sin embargo, no se aportó certificado de Cámara de Comercio que acredite su pertenencia a la mencionada firma de abogados, a pesar de que lo relaciona en el acápite de pruebas, por tanto, deberá allegarlo.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo se subsane la falencia anotada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por RUBEN PÉREZ ORTÍZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f845cbf8e9f4c977fee1579dd1551c5bc735690d57cb6200ee1ff256a378f62c**
Documento generado en 18/04/2022 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA GUTIERREZ VARGAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **HILDA GUTIERREZ VARGAS** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecf97b250df81ceb88302a48eea839afec9457a72e315686a4924eb5c3d85ec**

Documento generado en 18/04/2022 06:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00059-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: IBONY GUTIERREZ CRUZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **IBONY GUTIERREZ CRUZ** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68503dd855daa9d9d42ff0f704ffd9cbe3734c3da337287090ab74f139b8e8ae**
Documento generado en 18/04/2022 06:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00060-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO TAFURT ANAYA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **GUILLERMO TAFURT ANAYA** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9facacc79460dcdaf167db8dd69806d1b3e6af6c27e42a1f8e64afccb413e0fe**

Documento generado en 18/04/2022 06:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER ANGEL MARTINEZ MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **MILLER ANGEL MARTINEZ MUÑOZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0771f5b7fdcd8003965599bcc6ce6fd728f4779529db8e4b2bcd4739000efba**

Documento generado en 18/04/2022 06:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe173129dde937f857f8e21ec07c15a611155b26cc48b4f92a424479c1caff4f**

Documento generado en 18/04/2022 06:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA ORTÍZ VARGAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **FABIOLA ORTÍZ VARGAS** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea260e24af6cb6a4afd57a4d35478fe71194f67ec39be929563844b2da1f30e**
Documento generado en 18/04/2022 06:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00070-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELMER FABIÁN RUÍZ AREIZA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **HELMER FABIÁN RUÍZ AREIZA** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9684e7e1bf07d0e4a958e8d0cac46ff39945d836e746f4fdb9a51d193e95f765**

Documento generado en 18/04/2022 06:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SANTOS DÍAZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **GLORIA PATRICIA SANTOS DÍAZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d174f1d7714786ee3164d4bca05c60be60d70fb75eddcc0a9447aab35cfe95ba**
Documento generado en 18/04/2022 06:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00072-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLER GARCÍA DÍAZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **WILLER GARCÍA DÍAZ** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0378005ca1ece741cd833a82b61f711957c045a1bfaaf434391fde5d5c7f3515**
Documento generado en 18/04/2022 06:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY PALOMINO ROJAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **NANCY PALOMINO ROJAS** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703591e1d107ec9ffdbcc132a7d495679c5c13c1610149cf75b00e202f9cbf95**
Documento generado en 18/04/2022 06:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLY CUELLAR CAICEDO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y
MUNICIPIO DE FLORENCIA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121.

Analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el CPACA, para su admisión, a saber:

i) El artículo 162 del CPACA establece:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Sin embargo, en el presente asunto, no existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en atención a que, en el trámite de conciliación prejudicial se convocó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y el poder se confirió para demandar a las mismas; sin embargo, en la demanda no se incluyó como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aclare quienes integran el contradictorio.

ii) Si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial con la que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que no es posible establecer si se agotó respecto de la demandante, por cuanto el listado de convocantes se encuentra ilegible, documento que además es necesario para contabilizar el término de caducidad, por ende, deberá aportarse en forma legible.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsane la falencia anotada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **MARLY CUELLAR CAICEDO** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c926d9b1bce19c3ee2994d60402bbd5a40381cdc7e8d20239c9314c4c864**

Documento generado en 18/04/2022 06:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>